

Reacción extrema (pH) del espesor del suelo		Símbolos
Reacción ácida	Reacción alcalina	
Igual o menor que 7,0 y mayor que 6,5.	Igual o mayor que 7,0 y menor que 7,6.	O
Igual o menor que 6,5 y mayor que 5,5.	Igual o mayor que 7,6 y menor que 8,0.	a'
Igual o menor que 5,5 y mayor que 5,0.	Igual o mayor que 8,0 y menor que 8,6.	a
Igual o menor que 5,0 y mayor que 4,5.	Igual o mayor que 8,6 y menor que 9,0.	A
Igual o menor que 4,5.	Igual o mayor que 9,0.	X

Teniendo en cuenta la variación del valor del pH en los distintos subhorizontales, cuando pH ácido sólo afecta al horizonte se mejora la calificación en un grado y cuando el pH alcalino se halla precedido por un subhorizonte de mejor clase se traslada también en tal sentido la calificación de un grado.

II.2. Clase y subclases de capacidad para el riego: Conociendo el grado en que se presenta cada uno de los factores limitantes y condicionantes, puede establecerse la clasificación de aptitudes para el riego en clases y subclases que, siguiendo la metodología general de las normas USBR, quedan completadas en mayor detalle en función de los datos más precisos y detallados por horizontes que utilizamos.

En consecuencia, la norma para tal clasificación es la siguiente, en la que el número y grado de los factores intervienen conjuntamente para permitir la ordenación de los suelos según sus capacidades productivas previsibles.

En la tabla, la expresión o, d', D, X, es la genérica correspondiente a cualesquiera de los anteriores factores limitantes y condicionantes considerados.

Aptitud de clases de terreno para el riego	Número y grado máximo de los factores limitantes y condicionantes
Clase I .....	o, d'.
Clase II .....	d'd', d, d'd, d'd'd.
Clase III .....	dd, D, d'dd, d'D, dD, d'dD, ddd, d'ddd, d'd'D.
Clase IV .....	ddD, DD, dddD, dddd.
No regables VI ..	X o bien combinaciones peores que las de IV.

En cuanto a las subclases se establecen mediante la indicación con un subíndice de los factores responsables de la clasificación:

- p = Profundidad efectiva.
- g = Elementos gruesos.
- t = Textura y estructura en relación con la permeabilidad.
- r = Relieve o topografía.
- a = Reacción del suelo (acidez o alcalinidad).

**ANEJO III**

**Índice de utilización del suelo**

Se obtendrá dividiendo la suma de la superficie que ha sido objeto de aprovechamiento por algún cultivo de regadío durante el año por la superficie total de regadío.

Siendo S = Superficie total de regadío y S<sub>1</sub>, S<sub>2</sub>, S<sub>3</sub> ..., las superficies ocupadas por los diferentes cultivos realizados durante el año:

$$\text{Índice de utilización del suelo} = \frac{S_1 + S_2 + S_3 \dots}{S}$$

Se establece en la unidad el índice potencial de utilización del suelo.

**Índice de rendimiento**

Para su cálculo, se obtendrán en primer lugar los índices de rendimiento de cada cultivo realizados en la superficie de regadío, definidos como el cociente entre el rendimiento realmente obtenido en cada cultivo y el rendimiento potencial de cada uno de ellos.

$$\begin{aligned} &\text{Índice de rendimiento del cultivo} = \\ &= \frac{\text{Rendimiento obtenido del cultivo } i \text{ (R}_i\text{)}}{\text{Rendimiento potencial del cultivo } i \text{ (R}_{pi}\text{)}} \\ &I_i = \frac{R_i}{R_{pi}} \end{aligned}$$

*Tabla de rendimientos potenciales de cultivo de regadío expresada en función de la clase de terreno*

Cultivos	Clase I Kg./Ha.	Clase II Kg./Ha.	Clase III Kg./Ha.	Clase IV Kg./Ha.
Maíz .....	10.000	8.500	7.000	5.700
Sorgo .....	9.000	7.500	6.000	4.300
Girasol .....	3.500	2.800	2.100	1.700
Habas verdes .....	11.000	9.000	6.500	5.500
Arroz .....	6.500	5.500	4.700	3.000
Trigo .....	4.500	4.000	3.500	3.000
Cebada .....	4.500	4.000	3.500	3.000

Los cultivos no contemplados en esta tabla están sujetos a lo indicado en el artículo 17, 2, de la Ley.

Para obtener el índice de rendimiento de la superficie de regadío se sumarán los índices de rendimiento de los diferentes cultivos, multiplicando cada uno de ellos por la superficie que ocupan, y dividiendo esta suma por la superficie de regadío.

$$I_R = \frac{I_1 \times S_1 + S_2 \times I_2 + \dots + I_n \times S_n}{S}$$

Donde:

I<sub>R</sub> = Índice de rendimiento de la superficie de regadío.

I<sub>1</sub> = Índice de rendimiento del cultivo 1.

I<sub>2</sub> = Índice de rendimiento del cultivo 2.

I<sub>n</sub> = Índice de rendimiento del cultivo n.

S<sub>1</sub> = Superficie ocupada por el cultivo 1.

S<sub>2</sub> = Superficie ocupada por el cultivo 2.

S<sub>n</sub> = Superficie ocupada por el cultivo n.

S = Superficie de regadío.

**Índice de utilización de la mano de obra**

Se tomará como tal las horas de mano de obra utilizadas en la superficie de regadío, divididas por la superficie de regadío, divididas por la superficie de regadío expresada en hectáreas. Para el cómputo de estas horas, habrá que considerar tanto las empleadas por el personal fijo como por el eventual o familiar.

$$I_{mo} = \frac{\text{Mano de obra}}{S}$$

Se establece en 50 horas/hectárea el índice personal de utilización de mano de obra.

**11344 LEY 4/1987, de 8 de abril, de creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1. del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

**LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía para Extremadura establece, como competencia de la Comunidad Autónoma la creación y gestión de un sector público regional propio de la misma.

En ejercicio de esa competencia, la Junta de Extremadura, al amparo de lo previsto en el artículo 61.i del Estatuto de Eutonómia, propone a la Asamblea de Extremadura la creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Dos son las motivaciones fundamentales que impulsan esta acción de la Junta de Extremadura.

En primer lugar, la necesidad de propiciar el cambio de la estructura económica de la Región, aumentando la importancia cuantitativa y cualitativa del sector industrial.

La segunda motivación es el convencimiento de que si en un sistema de economía mixta como el que consagra la Constitución Española el sector público está llamado a jugar un papel importante, en una Comunidad Autónoma como la extremeña, con un nivel de desarrollo económico inferior a la media nacional, el sector público debe jugar el papel de motor de la economía regional.

La ausencia histórica de cultura empresarial en la Región ha propiciado una situación caracterizada por la falta de iniciativa privada en cantidad suficiente como para crear un tejido industrial equiparable al resto de España.

Esta realidad añade un argumento más a la necesidad de ese sector público regional que la Junta de Extremadura, con el primer paso que supone esta Ley, pone en marcha.

La Sociedad de Fomento Industrial nace con vocación de completar a la iniciativa privada, participando en proyectos empresariales que promuevan los sectores industriales considerados preferentes por la Junta de Extremadura y que contribuyan al desarrollo económico y social de la región, con la creación de empleo como objetivo prioritario.

No es intención de la Sociedad repetir o sustituir experiencias anteriores en las que el sector público ha servido para acoger empresas a las que la iniciativa privada no ha sacado adelante, asumiendo un coste económico excesivo y generado por decisiones ajenas, y creando una imagen negativa de la actividad empresarial pública.

La decisión de articular la iniciativa pública industrial a través de una Sociedad Anónima, obedece a la necesidad de garantizar la operatividad y agilidad que requiere la toma de decisiones empresariales.

Esta operatividad y agilidad no tiene que estar reñida con el control que necesariamente deben ejercer los Poderes Públicos sobre la Sociedad, control que se ejerce de la forma prevista en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y del que se dará cuenta a la Asamblea de Extremadura.

La Sociedad de Fomento Industrial, de la que la Junta Extremadura ostentará la mayoría del capital social, cumplirá sus fines a través de la participación en Empresas y de la realización de las operaciones mercantiles que sean necesarias. Sus recursos provendrán, fundamentalmente, de las asignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las aportaciones de los socios y de las operaciones financieras que lleve a cabo.

La Ley establece que los miembros del Consejo de Administración que representen a la Junta de Extremadura serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

Finalmente, recogiendo una histórica aspiración de las Centrales Sindicales, y reconociendo el importante papel que a los Sindicatos asigna la Constitución Española, la Ley establece que las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma participarán en los órganos de gestión de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la constitución de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Art. 2.º La Sociedad de Fomento Industrial adoptará la forma jurídica de Sociedad Anónima, y se regirá por sus Estatutos, por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, salvo en lo regulado por esta Ley y por la de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma en lo que le sea de aplicación.

Art. 3.º La Junta de Extremadura ostentará, como mínimo, la titularidad del 51 por 100 del capital de la Sociedad. El resto podrá ser suscrito por Instituciones y Entidades públicas o privadas.

La Sociedad de Promoción se constituirá con un capital inicial mínimo de 1.000 millones de pesetas.

Art. 4.º La Sociedad tendrá como objeto social el promocionar los sectores industriales considerados preferentes por la Junta de Extremadura y los que contribuyan al desarrollo económico y social de Extremadura.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus fines la Sociedad podrá:

1. Constituir Sociedades Mercantiles o participar en las ya constituidas de probada viabilidad técnico-económicas.
2. Participar en Sociedades de capital-riesgo.
3. Realizar las operaciones mercantiles que sean necesarias.

Art. 6.º La Sociedad de Fomento Industrial podrá participar en el capital social de las Sociedades de nueva creación en un porcentaje no superior al 50 por 100.

La limitación del párrafo anterior podrá modificarse, excepcionalmente, cuando así lo considere el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por causas de interés social para la Región y para el fomento del empleo en la misma.

Las condiciones de participación serán fijadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Industria.

Art. 7.º La Sociedad de Fomento Industrial podrá participar en el capital social de las Sociedades ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen o se reestructuren, en un porcentaje máximo de un 35 por 100, y no superior al 15 por 100 de los recursos propios de la Sociedad de Fomento Industrial.

Art. 8.º 1. Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Sociedad provendrán:

- a) De las asignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) De las aportaciones del resto de los socios.
- c) De las subvenciones de la Junta de Extremadura y de sus Organismos Autónomos.
- d) De las operaciones de créditos concertados con Entidades públicas o privadas. Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro de la Región podrán tener la consideración de regulación especial, según determine la legislación vigente.
- e) De la emisión de obligaciones o títulos similares, que podrán ser computables con el coeficiente de fondos públicos del ahorro institucional.
- f) De las ampliaciones de capital que lleve a cabo la Sociedad.
- g) De los resultados de explotación de la Sociedad y de las Empresas participadas.
- h) Del producto de la venta de acciones de las Empresas participadas.
- i) De las ayudas o préstamos que pueda recibir de los Fondos establecidos en la Comunidad Económica Europea o cualquier otro Organismo extranjero.
- j) De cualquier otro recurso que puedan serle atribuido por disposición legal o reglamentaria.

2. La Sociedad podrá recabar garantías y avales de la Junta de Extremadura y de otras Instituciones y Entidades.

3. La administración de los recursos de la Sociedad corresponderá a su Consejo de Administración, Gerente o persona a la que el Estatuto de constitución dé la responsabilidad.

Art. 9.º A la Sociedad le serán de aplicación las bonificaciones y beneficios fiscales que procedan según la normativa vigente.

Art. 10. 1. La Sociedad presentará anualmente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, para su aprobación, un programa de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, complementando con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. La estructura, elaboración y tramitación del programa se ajustará a lo establecido en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. Si la Sociedad percibiera subvenciones corrientes o de capital con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma elaborará anualmente un presupuesto de explotación o de capital, según el caso, en la forma establecida en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 12. Tanto el programa que hace referencia el artículo 10, como, en su caso, los presupuestos de explotación y capital regulados en el artículo 11 serán remitidos, una vez aprobados, a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Extremadura para su conocimiento.

Art. 13. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen las acciones suscritas por la Junta de Extremadura serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria y Energía.

Art. 14. Las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, en la forma que se determine reglamentariamente, formarán parte de los órganos de gestión de la Sociedad de Fomento Industrial.

## DISPOSICION FINAL

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que correspondan la hagan cumplir.

Dado en Mérida a 8 de abril de 1987.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,  
Presidente de la Junta de Extremadura

(«Diario Oficial de Extremadura» número 29, de 14 de abril de 1987)